



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA LABORAL**

**Radicación No:** 66001-31-05-005-2021-00204-01  
**Proceso:** Ordinario Laboral.  
**Demandante:** Rigoberto Rozo Calderón  
**Demandado:** Colpensiones  
**Juzgado de origen:** Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Pereira, Risaralda, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso entrar el grado jurisdiccional de consulta que se ordenó a favor del demandante respecto de la sentencia proferida el 08/08/2023 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, pero ello es posible, toda vez que, al examinarlo nuevamente, se impone la devolución al Juzgado de origen por las razones que pasaran a explicarse;

Grado jurisdiccional que fue repartido a esta Colegiatura el 04/09/2023 y remitido a este Despacho el 08/11/2023.

**ANTECEDENTES**

1. Rigoberto Rozo Calderón pretendió de forma principal que se reconociera la pensión de vejez para lo cual se deben contabilizar las cotizaciones referidas en la indemnización sustitutiva entregada. De forma subsidiaria pretendió que se reliquidara la indemnización sustitutiva.

2. En la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. se fijó el litigio en “*determinar si hay lugar a decretar la nulidad de la resolución por medio de la cual se dispuso el pago de la indemnización sustitutiva (...) por indebida asesoría o engaño y en consecuencia, si tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez y subsidiariamente, si procede la reliquidación de la indemnización sustitutiva*” (archivo 19, c. 1).

3. El 08/08/2023 se dictó sentencia de primer grado en la que se declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y “prescripción” y en consecuencia negó la totalidad de las pretensiones.

En los fundamentos de la decisión negó la pretensión principal porque la administradora pensional no indujo en error alguno, en la medida que el demandante carecía del derecho pensional para el momento en que solicitó la pensión de vejez y frente a la pretensión subsidiaria, de entrada, señaló que la misma había prescrito, pues se había pretendido 8 años después de que se causó el derecho.

## CONSIDERACIONES

### Del problema jurídico.

Conforme lo expuesto, se pregunta,

1.1. ¿Hay lugar a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primer grado, pese a que la a quo al resolver la pretensión subsidiaria no definió si el demandante tenía o no derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva como para, luego de ello, establecer si había prescrito dicho derecho?

### 2. Solución al interrogante planteado

#### 2.1 Fundamento normativo

Dispone el artículo 325 del C.G.P, que el superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvenición o sobre un proceso acumulado. Pese a dicha literalidad, considera la suscrita que debe darse aplicación a esta normativa cuando se advierte que la primera instancia obvió pronunciarse respecto de todas las pretensiones enlistadas en la demanda, pues de no hacerlo y resolverse así por el juez de segundo grado, se trasgrediría el derecho fundamental al debido proceso y defensa, pues no obra decisión alguna sobre la que el desfavorecido pueda erigir sus recriminaciones frente a las que en últimas debería pronunciarse el tribunal.

Interpretación que además se confirma con el inciso 2º del artículo 287 del C.G.P. que prescribe al juez de segundo grado complementar la sentencia, pero solamente cuando la perjudicada con dicha omisión hubiera apelado; de que, cuando el perjudicado con la ausencia de resolución de la totalidad de los extremos de la litis no hubiese elevado recriminación alguna, entonces deberá devolverse al juez de primer grado para que exprese los motivos de su decisión.

Por su parte, el artículo 281 *ibídem*, señala que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla.

#### 2.2. Fundamento fáctico

Conforme a la pretensión subsidiaria de la demanda y la fijación del litigio, se advierte claramente que el demandante también pretendió la reliquidación de la indemnización sustitutiva que fue reconocida por la demandada.

No obstante la a quo al momento de analizar la procedencia de las citada pretensión subsidiaria, de entrada argumentó la prescripción de la reliquidación pretendida sin previo a ello haber determinado si el demandante tenía o no derecho a la citada reliquidación, y solo a partir de la verificación de la procedencia del derecho, es que la a quo podía extender su análisis a la excepción de prescripción del citado crédito, y no a través de la vía expedita que halló la a quo analizando la prescripción sin determinar la existencia del derecho.

Y es que rememórese que las excepciones de mérito, dentro de las que se encuentra la prescripción, corresponden a los medios de defensa del demandado con el propósito de derribar el derecho del demandante, aspecto que presupone que previo a ello, el juez declaró su existencia y, por ende, se habilita el traslado de la litis al opositor para, a través de las excepciones, intentar quebrar el derecho previamente declarado.

En consecuencia, hay lugar a ordenar la devolución del proceso al Juzgado de origen, como se había indicado, para que complete la decisión en la forma anotada en este proveído, es decir, se pronuncie sobre la procedencia del derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva, y solo después de determinar su existencia analice la excepción de prescripción.

### **CONCLUSIÓN**

De acuerdo con lo expuesto, la solución frente a la omisión advertida es devolver el expediente al juzgado de origen para que proceda a adicionarla conforme a los términos indicados.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (Risaralda) – SALA UNITARIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DEVOLVER** el expediente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, para que se pronuncie sobre la totalidad de los extremos de la litis dentro de la sentencia que profirió el pasado 08/08/2023, atendiendo las directrices impartidas en este proveído.

**SEGUNDO. DEJAR** sin efecto la actuación surtida en esta segunda instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Magistrada,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fa9a411d861709b66a9ec216d6ff9e7f5f866948c6c1ccccb1a237dd3f87a8**

Documento generado en 31/01/2024 07:39:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**